



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 752-2021/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación carente de fundamento

Sumilla. El material probatorio disponible es de tal entidad que cumple con las reglas de prueba aptas para enervar la presunción de inocencia –la cadena de indicios probados es sólida y el enlace derivado de ella es preciso y directo–, sin que existan defectos constitucionales de motivación de la prueba por indicios que la hagan perder eficacia procesal. Los recursos defensivos no tienen visos de prosperabilidad. Carecen manifiestamente de fundamento casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados GLADIZ YOLANDA MANYAHUILLCA VARGAS, FRANCISCO ALIAGA MARTÍNEZ y VILMA RAMOS GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, los condenó como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a trece años y seis meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima conminada por el delito acusado de tráfico ilícito de drogas con agravantes es de quince años de privación de libertad (artículo 297, primer

parágrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada RAMOS GUTIÉRREZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos setenta y cinco, de diez de noviembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Argumentó que no se realizó una correcta valoración de la prueba por indicios en orden a su motivación; que el Tribunal Superior se excedió en su facultad de revisión; que la argumentación es insuficiente.

∞ La defensa de los encausados MANYAHUILLCA VARGAS y ALIAGA MARTÍNEZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos noventa y cuatro, de nueve de noviembre de dos mil veinte, expuso como motivos de casación vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal). Alegó que sus patrocinados expresaron desconocer lo relacionado a la droga decomisada; que ninguno de ellos conocía al conductor; que la sentencia se alejó del Acuerdo Plenario 6-2010. También planteó el acceso excepcional, pero si el acceso común es el que corresponde no cabe incorporar esta modalidad específica de casación.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, el material probatorio disponible consiste tanto en prueba personal, prueba documental y prueba material. Los tres imputados son del mismo lugar y se conocían, así como se encontraban en el vehículo intervenido, en el que se encontró la droga decomisada. Han mantenido comunicación telefónica constante y previa, e indicaron que se dirigían a comprar ganado porcino, pero no tenían dinero para cumplir esa finalidad. Al imputado Aliaga, al registro personal, se le encontró cinta adhesiva similar a la utilizada para precintar los paquetes de droga decomisados; y, a la encausada Ramos Gutiérrez se le halló una boleta de venta por la compra de dos neumáticos y un voucher de cambio de moneda extranjera por la suma de quince mil dólares americanos, incompatibles con la actividad lícita a la que se dedicaría; y la encausada Manyahuillca Vargas es propietaria del vehículo intervenido.

∞ Por tanto, el material probatorio disponible es de tal entidad que cumple con las reglas de prueba aptas para enervar la presunción de inocencia –la cadena de indicios probados es sólida y el enlace derivado de ella es preciso y directo–,

sin que existan defectos constitucionales de motivación de la prueba por indicios que la hagan perder eficacia procesal.

∞ En consecuencia, los recursos defensivos no tienen visos de prosperabilidad. Carecen manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe, abonarlas los encausados recurrentes, equitativa y proporcionalmente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** los autos de fojas doscientos ochenta y nueve y trescientos ocho, ambos de diecinueve de noviembre de dos mil veinte; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados GLADIZ YOLANDA MANYAHUILLCA VARGAS, FRANCISCO ALIAGA MARTÍNEZ y VILMA RAMOS GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, los condenó como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a trece años y seis meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, en forma equitativa y proporcional, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se transcriba esta Ejecutoria al Tribunal de Origen para los fines de ley y se remitan las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon